



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"ZOTTI VERA ORLANDO HERNAN C/
ZETACE ZAICIF S/ ESCRITURACION"

Causa N° MO-15454-09 R.S. /2012

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el Trece de Noviembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Felipe Augusto Ferrari y Jose Luis Gallo**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: "**ZOTTI VERA ORLANDO HERNAN C/ ZETACE ZAICIF S/ ESCRITURACION**", Causa N° **MO-15454-09**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustado a derecho el auto apelado?

V O T A C I O N

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 8 Departamental a fs. 574 resolvió frente a la solicitud de fs. 573/vta. que acreditada que sea la cesión de derechos litigiosos denunciada a través de la debida escritura, se proveerá.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 575/577 la actora interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Rechazado el primero de ellos, fue concedido el segundo en relación a fs. 578, segundo párrafo, primera parte; recurso que fue fundado con el memorial de fs. 575/577 y que no mereció réplica alguna, no obstante el traslado dispuesto a fs. 578, segundo párrafo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

segunda parte.-

3) A fs. 584, se llamó "**AUTOS**", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

El recurrente se agravia del auto apelado pues considera que resulta contrario a lo dispuesto por el art. 1.455 del C.C. que expresamente admite la posibilidad de que la cesión de derechos litigiosos se instrumente por acta judicial hecha en el respectivo expediente.-

Agrega que la letra de la ley no dispone que la cesión de derechos litigiosos deba hacerse exclusivamente por escritura pública y destaca que la instrumentación a través del acta judicial se solicitó a efectos de procurar mayor celeridad y economía procesal en las presentes actuaciones, toda vez que la instrumentación a través de escritura pública generaría mayores demoras y gastos de proceso que resultan evitables.-

Por estas razones, solicita se revoque el auto apelado y se designe audiencia a fin de que se instrumente la mencionada cesión a través de acta judicial o bien se ratifiquen las firmas de la presentación de fs. 573.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

A fin de dar respuesta a la cuestión traída a debate, es necesario precisar que en autos se ha presentado el Sr. Orlando Hernán Zotti Vera con el objeto de promover juicio de escrituración contra ZETACE S.A.C.I.F. (fs.513/524).-

A fs. 533, cuarto párrafo, se corrió traslado de la demanda interpuesta y luego de una ardua tarea para lograr su notificación a fs. 562/563vta., se decretó la rebeldía de la demandada a fs. 568.-

A continuación, la parte actora cede los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

derechos litigiosos del presente proceso a fs. 573/vta., solicitando se designe audiencia a fin de labrar el acta judicial conforme lo prescripto por el art. 1.455 del C.C.; presentándose conjuntamente con la persona beneficiada por dicha cesión.-

Dicha solicitud mereció el auto de fs. 574 que llega cuestionado a esta Alzada, referido a la forma de instrumentación de la cesión de derechos que se presenta en autos.-

En este estado de cosas, resulta oportuno recordar que esta Sala ha dicho que en *"cuanto a su forma el art. 1.454 del C.C.A. exige se haga por instrumento público o privado salvo en el caso de acciones litigiosas en las cuales por imperio del art. 1.455 deben hacerse por escritura pública o acta judicial en el expediente pertinente"* (causa nro. 56.327, R.S. 108/09).-

El criterio prevaleciente interpreta que crédito litigioso es aquel sometido a un proceso judicial de tipo contencioso y como hemos dicho desde este Sala, será litigioso hasta que exista sentencia firme (cfr. causa nro. 53.773, R.S. 681/09).-

La relevancia de tipificar de litigioso el crédito reside únicamente en el requerimiento de escritura pública o acta judicial como exigencia de validez del acto de cesión; en consecuencia, será conveniente la forma de instrumento público (escritura o acta judicial) de toda cesión de derechos litigiosos. La doctrina hace una distinción respecto de aquellos provenientes en particular de actos consignados por escritura pública, donde no cabría la opción de cederlos por acta judicial hecha en el respectivo expediente pues en este caso deben armonizarse las disposiciones de los arts. 1.455 y 1.184 del C.C. (cfr. Bueres-Highton, "Código Civil", Tomo 4A, pág. 99).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así vemos que la normativa aplicable al caso de autos resulta clara al establecer que **toda cesión debe ser hecha por escrito**, bajo pena de nulidad (art. 1.454 del C.C.), **exceptuándose las cesiones de acciones litigiosas que no pueden hacerse bajo pena de nulidad, sino por escritura pública, o por acta judicial hecha en el respectivo expediente** (art. 1.455 del mismo cuerpo).-

Ello sentado, surge con total claridad que en autos nos encontramos ante una cesión de derechos litigiosos que puede instrumentarse tanto por escritura pública como por acta judicial hecha en el mismo expediente.-

Por ello la solicitud de la parte actora de fs. 573/vta. no puede limitarse a que la cesión se materialice en una escritura cuando la norma de fondo permite otra opción para su instrumentación.-

A ello sumo que, teniendo por objeto la cesión los derechos reclamados en esta contienda judicial, que otro puede ser el mejor ámbito para cederlos que el mismo expediente.-

Sin soslayar, como también lo agrega el recurrente, el aspecto económico que diferencia a ambas formas de instrumentar la cesión, resultando más accesible para la parte la realización del acta judicial en autos.-

Asimismo, tampoco cabe en este caso concreto la posibilidad de conjugar los arts. 1.455 y 1.184 -como "ut supra" he referido- puesto que la acción promovida por el actor es una obligación de hacer que no procede de actos consignados en escritura pública.-

Por todas estas razones, no encuentro razón lógica ni jurídica alguna que permita avalar la decisión que llega apelada a esta instancia, razones que tampoco el Señor Magistrado de grado plasmó en su decisorio.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No obstante todo ello, si bien la exigencia legal es de "acta judicial", en la práctica la misma se reemplaza por un escrito firmado conjuntamente por cedente y cesionario, o sendos escritos de las partes, que éstas luego ratifican ante el actuario (art. 979, inc. 4°, del C.C.).-

En la jurisprudencia prevalece este criterio que admite la sustitución mediante un escrito de las partes, pues da más agilidad a las formas. En tanto que la doctrina es pacífica en admitir la cesión de derechos litigiosos mediante el escrito ratificado por las partes y que esta forma equivale al acta judicial (cfr. Bueres-Highton, "Código Civil", T° 4A, pág. 100).-

Así se ha dicho que *"No obstante que la cesión no se instrumentó por escritura pública o acta judicial, dado que se trataba de un derecho litigioso, es lo cierto que tal forma de instrumentación puede ser sustituida -en la práctica lo es de manera frecuente- por un escrito presentado y ratificado en el proceso por el cedente y el cesionario, en el cual se deja constancia de la cesión de derechos litigiosos realizada"* (Cámara Civil 2, Sala 3, La Plata, B 67886 RSD-197-89 S 26-9-1989, Juba sumario B350271).-

"Para que proceda la cesión de derechos litigiosos no basta la forma escrita sino que es indispensable, en forma opcional: a) escritura pública, b) acta judicial hecha en el respectivo expediente o c) escrito presentado en juicio ratificado por el cedente y cesionario ante el secretario del tribunal. También encuadra en el concepto de acta las actuaciones de ratificación, y que inclusive esta puede efectuarse por separado para cada firmante del escrito. Sin embargo, no es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

suficiente la sola presentación del escrito todavía no ratificado" (Cámara Civil 1, Sala 2, Mar del Plata, 114748 RSI-1083-00 I 26-10-2000; 142816 RSD-231-10 S 19-8-2010, Juba sumario B1403231).-

"Si bien el art. 1.455 del Código Civil exige para la validez de la cesión de derechos litigiosos, la instrumentación del contrato respectivo por escritura pública o por acta judicial levantada en el expediente, esta última formalidad puede ser sustituida por la presentación de un instrumento firmado por el cedente y el cesionario, ratificándolo luego ambos ante el actuario del juzgado interviniente" (Cámara Civil, Junín 43452 RSD-175-50 S 13-8-2009).-

Asimismo, esta Sala ha resuelto en casos análogos sobre cesión de derechos hereditarios que *"...el ilustre Dr. Borda, entiende que hay que admitir que la escritura pública solo es exigida "ad probationem", como así también que tal forma instrumental puede ser sustituida por un acta judicial labrada en el expediente, o por un escrito presentado en los autos y reconocido por los firmantes, o declarado auténtico por el juez (Borda, Guillermo Alejandro, "Tratado de Derecho Civil-Sucesiones", T. I, pág. 559)"* (Esta Sala II, causa nro. 44.181, R.S. 525/2000).-

Finalmente, debo decir que si bien cedente y cesionario a fs. 573vta. solicitaron una audiencia para confeccionar el acta judicial a la que hace referencia el art. 1.455 del C.C., el apelante, al momento de sostener su recurso manifiesta la posibilidad de ratificar las firmas de la presentación de fs. 573, cuestión que deberá contemplarse al momento de retornar las presentes actuaciones al Juzgado de Origen en virtud de todo lo aquí



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dicho y por imperativo del principio de economía procesal.-

Por todas estas razones entiendo que deberá hacerse lugar al recurso interpuesto por la parte actora.-

IV.- CONCLUSIÓN

Si mi propuesta es compartida se deberá hacer lugar al recurso interpuesto por el recurrente y revocar el auto apelado, debiéndose en la instancia de origen dar curso a lo peticionado en la presentación de fs. 573/vta. de acuerdo a lo aquí resuelto; sin costas atento la índole de la cuestión (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE HACE LUGAR** al recurso interpuesto por el recurrente y **SE REVOCA** el auto apelado, debiéndose en la instancia de origen dar curso a lo peticionado en la presentación de fs. 573/vta. de acuerdo a lo aquí resuelto.-

Sin costas de Alzada, atento la índole de la cuestión (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.).-

REGÍSTRESE. REMÍTASE encomendándose a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón